

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-46/2018

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
POR CONDUCTO DE SUSANA  
BERMÚDEZ CANO, EN SU  
CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
ANTE EL CONSEJO GENERAL.

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE IRAPUATO,  
GUANAJUATO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** LUIS FRANCISCO CORONA  
AZANZA Y JUAN ANTONIO  
MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **03/2018-PES-CMIR**, en razón de que fue incorrecto que la responsable desechara la queja con base en argumentos de fondo, realizando una valoración de pruebas y calificándola como frívola.

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Consejo municipal:** Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**PAN:** Partido Acción Nacional

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Reglamento de Quejas y Denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Queja.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General* Susana Bermúdez Cano, presentó una denuncia en contra de la ciudadana Yulma Rocha Aguilar, en su calidad de candidata a presidenta municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, postulada por el *PRI* por hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral.

**1.2. Radicación de la queja.** Mediante acuerdo dictado el día veintitrés de mayo siguiente, el *Consejo Municipal* radicó y registró el procedimiento bajo el número de expediente **03/2018-PES-CMIR**, ordenando previo a admitir la denuncia realizar diligencias de investigación preliminar consistentes en la inspección para dar fe sobre la existencia y contenido de once anuncios espectaculares.

**1.3. Inspección.** En diligencia levantada en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018 y sus anexos, el veinticuatro de mayo del año en curso, el ciudadano Rogelio Maciel López, Secretario del *Consejo Municipal* en funciones de oficial electoral, fedató el contenido de once anuncios espectaculares materia del presente procedimiento.

**1.4. Acto impugnado.** Por acuerdo de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* con base en el análisis de los once espectaculares inspeccionados, determinó desechar la queja al considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 373, fracciones II y IV, de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 56 párrafo primero, fracciones II y IV, y párrafo segundo, fracción II, del *Reglamento de Quejas y*

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

*Denuncias*, al sostener que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y porque la queja se refiere a hechos falsos.

**1.5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, el seis de junio de la anualidad que transcurre, el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

**1.6. Turno.** Mediante auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

**1.7. Radicación, admisión y requerimiento.** El catorce de junio siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, ordenando la tramitación y substanciación del medio de impugnación, haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y a quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes. En el mismo acuerdo se ordenó requerir al *Consejo Municipal* para que exhibiera las constancias que integran el expediente **03/2018-PES-CMIR**, a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.8. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior y declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>3</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Municipal* dentro del Procedimiento Especial Sancionador **03/2018-PES-CMIR**; por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el seis de junio de la misma anualidad,<sup>4</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de emisión del acto.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por tratarse de un partido político que contiene en la elección. Asimismo, está debidamente representado por la ciudadana Susana Bermúdez Cano, en virtud de que su carácter de representante suplente, se encuentra reconocido por el *Consejo General*, en su página web oficial.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

<sup>5</sup> Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, pues puede ser consultado en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: <https://ieeg.mx/integracion-consejo-general>.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>6</sup>

#### **3.1. Planteamiento del caso.**

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General* Susana Bermúdez Cano, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral; con motivo de ello, el *Consejo Municipal* dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **03/2018-PES-CMIR**, y ordenó la práctica de diligencias de investigación, de cuyo resultado la autoridad administrativa electoral en fecha

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

uno de junio de dos mil dieciocho, determinó desechar la queja por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y además porque se refiere a hechos falsos.

Inconforme con el citado desechamiento, el *PAN* sustenta su impugnación en lo siguiente:

- La autoridad responsable indebidamente fundamentó y motivó el acto de desechamiento, y con ello violó los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. Lo anterior al realizar un pronunciamiento de fondo, al concluir que los hechos no constituyen una violación en materia político-electoral, y además se refieren a hechos falsos, realizando así, el desechamiento en un pronunciamiento de fondo sin sustento, al manifestar que “es muy claro el partido al que pertenece la candidata Yulma Rocha Aguilar”, sin haber realizado un análisis preliminar.
- La autoridad responsable indebidamente desechó la queja al realizar un prejuzgamiento del sentido del asunto, ya que está calificando la legalidad o ilegalidad de la propaganda, a partir de lo constatado por la oficialía electoral.
- La autoridad responsable determina sin un desarrollo argumentativo que la propaganda político-electoral no constituye una violación electoral, y que además de tener a la vista los elementos de la denuncia constatados por la oficialía electoral, manifiesta que son falsos a partir de las pruebas que obran en el expediente.
- Que la responsable fundó el desechamiento en tres supuestos: i) que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; ii) la insuficiencia probatoria y iii) que los hechos denunciados se refieren a hechos falsos, citando el fundamento legal que se refiere a la frivolidad de la queja. Respecto del primero, fundó y motivó indebidamente su acto porque emitió consideraciones de fondo que no corresponden a un acuerdo de desechamiento. Por lo que se refiere al segundo supuesto, no existió ninguna fundamentación para sustentar su determinación. Respecto al último, emitió argumentos

relacionados con la validez de los actos denunciados, y por otra parte señala que son falsos, sin fundamentar su decisión en una disposición legal.

- Que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, los hechos son verdaderos, puesto que se constatan en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018, aunado a que no fue exhaustiva al no requerir a las instancias competentes del INE, si los espectaculares se encontraban legalmente registrados y si cumplían con la normatividad electoral, aun así decidió validarlos.
- La autoridad responsable vulnera el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, lo anterior porque faculta a la autoridad instructora a realizar una investigación preliminar previo a la admisión o desechamiento de la denuncia; sin embargo, en el caso la responsable dejó de atender tal atribución legal con sustento en jurisprudencias inaplicables y en causales de improcedencia que no actualizan el supuesto de hecho que invoca como hechos falsos, al dejar de aplicar tal disposición legal sin justificación alguna.
- Que la autoridad responsable con el objeto de acreditar el desechamiento de la denuncia, a partir de una supuesta denuncia frívola y la falta de elementos probatorios, emite un acto carente de una debida fundamentación y motivación, motivo por el cual no resulta procedente la frivolidad en la denuncia, pues no corresponde a la autoridad administrativa valorar el alcance demostrativo de las pruebas, sino a la autoridad jurisdiccional, de ahí que una vez que se recaben de manera exhaustiva las pruebas pertinentes, será el Tribunal Electoral quien determine el valor individual y conjunto del caudal probatorio.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

### **3.2 Problema jurídico a resolver.**

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

### **3.3. Fue incorrecto que la autoridad responsable desechara la queja interpuesta por el PAN, con base en la valoración probatoria y razonamientos de fondo, así como por considerarla frívola.**

Es **fundado** el agravio que la parte actora hace consistir en que la autoridad responsable desechó indebidamente la queja, con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados y esgrimiendo razonamientos de fondo, siendo que ello debía acontecer al momento de la emisión de la sentencia definitiva, conforme a los siguientes razonamientos.

Del contenido de los artículos 370 al 380, de la *Ley electoral local*, se advierte que el procedimiento especial sancionador cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciantes y denunciadas; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal; mientras que la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, la fracción II, del artículo 373, de la *Ley electoral local* y la fracción II, del artículo 56, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en que se sustentó la responsable, establecen que la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

No obstante lo razonado, tales causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de



fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la Tesis **III/2017** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.<sup>8</sup>

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso al *Consejo Municipal* para realizar una revisión a primera vista, de si se está en presencia o no de hechos susceptibles de infracción a la materia de propaganda político-electoral, con la finalidad de determinar si las conductas se relacionan o no, con la materia del procedimiento especial sancionador, lo cual debe ser de claridad absoluta en un primer examen, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas.

Así, una vez agotada la instrucción y verificada la debida integración del expediente, corresponde a esta autoridad jurisdiccional local, realizar el análisis de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas

---

<sup>8</sup> Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018.

corresponden o no a alguna violación a las normas en materia electoral, en el marco de las hipótesis que pueden dar origen a la comisión de una infracción, pues todo ello forma parte del examen jurídico de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el *Consejo Municipal* al desechar la queja, realizó una valoración de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante; de manera concreta respecto de once anuncios espectaculares, de los cuales consideró que atendiendo al análisis de su contenido, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y además porque en la queja se refieren hechos falsos.

Lo anterior, porque determinó que si bien la oficialía electoral constató la existencia de los anuncios espectaculares y éstos coinciden con la ubicación de los mismos, son discordantes en el contenido, es decir, aun y cuando se esté visualizando el mismo espectacular, los medios de prueba que se presentan en la denuncia son contrarios a los anexos que forman parte del ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018.

Asimismo, refiere que en dicha demanda se advierte que los espectaculares no son contrarios a lo que establece el artículo 198 de la *Ley electoral local*, en virtud de que señalan que la candidata se identifica como “presidenta municipal”, además de que se señala que es muy claro el partido político al cual pertenece la candidata Yulma Rocha Aguilar, lo cual indica, se puede constatar de las fotografías de los espectaculares a que se hace mención en la denuncia y de igual forma en el acta remitida por la oficialía.

Respecto a la identificación de la candidata como “presidenta municipal” la responsable precisó que no se advierte de modo alguno que se esté violentando alguna disposición de propaganda electoral.

Ello, con sustento en los criterios jurisprudenciales 45/2016, y 16/2011, de rubros: **“QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR**

## **ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.**

De lo anterior, la responsable concluyó que no existen elementos probatorios suficientes que permitan inferir la probable existencia de la violación en materia electoral porque a su juicio, de las diligencias de investigación realizadas por el *Consejo Municipal*, en ejercicio de su facultad investigadora a través de la oficialía electoral, no se acredita la probable violación en materia electoral, motivo por el cual desecha la queja presentada.

Consecuentemente, queda claro para este órgano plenario que la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por la denunciante a efecto de determinar la ausencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de las citadas pruebas y consideró que eran insuficientes para la acreditación de los hechos denunciados; lo cual corresponde al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, no se comparte la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que se actualiza el supuesto de **frivolidad de la denuncia** establecido en el artículo 373, fracción IV de la *Ley electoral local*, en relación con la fracción II del segundo párrafo, del artículo 56, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, los cuales establecen que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos a que se refiera la denuncia resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto no se acredita el supuesto aludido, ya que la parte promovente sí presentó pruebas mínimas tendentes a acreditar la veracidad de los hechos narrados en su escrito inicial, consistentes en las fotografías de los once anuncios espectaculares, así como su ubicación.

Consecuentemente, el criterio aplicado por la autoridad administrativa electoral fue incorrecto, ya que queda demostrado que no existe ningún elemento para considerar como frívola la denuncia y desde esa perspectiva no debió de ser desechada.

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendentes a acreditar su veracidad, además de acreditarse que la denuncia no resulta frívola, era suficiente para admitirla y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión a este Tribunal, para la emisión de la resolución que corresponda.

Finalmente, al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio antes analizados, con lo que la parte actora alcanza su pretensión, deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO.**

**4.1. Se revoca** el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Municipal*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **03/2018-PES-CMIR**.

**4.2.** Se vincula e instruye al *Consejo Municipal*, para que en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, o estimarse necesaria alguna otra diligencia preliminar, **admíta a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento correspondiente hasta su envío a este Tribunal, para la emisión de la resolución que corresponda.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este Tribunal los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso del medio de apremio que se considere más eficaz, de los establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

#### **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **revoca** el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **03/2018-PES-CMIR**, para los efectos precisados en el **apartado 4** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora Partido Acción Nacional**, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su presidenta la maestra María Laura Mendoza García, y por medio de los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese a la parte actora en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General